

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA		FUERA de CÓRDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos, con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.
(«Gaceta» 13 Marzo 1927.)

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 837

Según me comunica el Alcalde de Belmez en oficio número 244 de 10 del actual ha aparecido abandonada y sin dueño conocido una cerda negra, cerdua clara, de edad sobre un año, rabiterciada, sin hierro ni otra señal.

Lo que se hace público por medio de la presente a fin de pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 12 de Marzo de 1927.—El Gobernador civil, CARLOS PALANCA Y MARTINEZ FORTUN.

Ayuntamiento de Córdoba

Alcaldía-Presidencia

Núm. 849

Formulado el reparto para el cobro del 25 por 100 del gasto a que acienden las obras de reparación del puente de la Salud, camino de la finca de Mirabueno, que deben satisfacer los dueños de las fincas beneficiadas por la mejora; anunciarse que queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación de mi presidencia (Sección 6.ª —Contribuciones especiales—) por término de 15 días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia aludido reparto con todos los antecedentes y bases del mismo así como la relación de los propietarios interesados con las cuotas individuales que se les asignan a fin de que durante el transcurso de referido plazo y siete días después puedan examinarlo y deducir y presentar por escrito ante mi Autoridad los llamados a contribuir por tal concepto las reclamaciones que estimen pertinentes, siempre que se funden en alguno o algunos de los motivos que taxativamente señala el artículo trescientos cincuenta y siete del vigente Estatuto municipal.

Córdoba 11 de Marzo de 1927.—F. Santololla.

Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 191

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de las obras necesarias para la construcción de una prisión de partido en Ubeda, compuesto de Memoria, presupuesto, pliegos de condiciones y planos con presupuesto de contrata de 133.734'19 pesetas y de honorarios 7.831,20 pesetas; en total, 141.585,39 pesetas.

Resultando que las obras en el comprendidas son las necesarias para la construcción de una prisión preventiva y de partido en Ubeda.

Resultando que, según certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, existe crédito suficiente para el abono de estas obras en el capítulo 8.º artículo único, concepto «Obras y alquileres» de la sección tercera del presupuesto vigente:

Resultando que el pliego de condiciones ha sido informado favorablemente por el Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su función interventora, ha prestado su conformidad a la aprobación del proyecto de obras de que se trata, sin otro trámi-

te, si el periodo de la ejecución no excede del ejercicio en curso:

Considerando que el abono de estas obras se ha de hacer con cargo al presupuesto vigente y que su plazo de ejecución ha de limitarse a la terminación de dicho presupuesto o sea al 31 de Diciembre próximo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presupuesto de obras de construcción de la Prisión preventiva de Ubeda por su total importe de ciento cuarenta y un mil quinientas ochenta y cinco pesetas treinta y nueve céntimos que se abonarán con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras y alquileres», del presupuesto vigente, previo descuento del beneficio que se obtenga en la subasta y las 7.988,71 pesetas valor de la piedra ofrecida por el Ayuntamiento de Ubeda para la construcción, y en cuanto a los honorarios del Arquitecto, con sujeción al Real decreto de 6 de Enero último, y autorizar V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo del presupuesto de contrata importante 133.734,19 pesetas señalando el día 1.º de Abril próximo para la apertura de pliegos en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de 22 de Noviembre de 1924; para publicar los anuncios correspondientes en la «Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de la

Provincia de Jaen» con veinte días de anticipación al señalado para la apertura de pliegos, y para recabar del Colegio Notarial de esta Corte la designación del Notario que se halle en turno para autorizar el acta de la subasta, remitir, un ejemplar del proyecto aprobado al Jefe de la prisión de Ubeda, para que lo exponga al público en sus oficinas y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

GOBIERNO CIVIL DE CORDOBA

AGUAS

ANUNCIO

Núm. 869

Don Julio Aguilar Borrego, vecino de Puente Genil representado por don Dionisio Ortiz Rivas, residente en Córdoba, calle San Fernando, número cien, solicita la concesión de cuarenta mil litros de agua por segundo derivador del río Genil para producir fuerza motriz con destino a la industria eléctrica; afectan las obras del aprovechamiento a los términos municipales de Puente Genil y Santaella (Córdoba) y Herrera y Estepa (Sevilla).

Lo que en cumplimiento de los artículos diez y once del Real decreto Ley siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, se anuncia al público por el plazo de treinta días que terminará el día veinte y seis de Abril próximo a las trece horas durante cuyo plazo se admitirán en la Jefatura de la División Hidráulica del Guadalquivir, proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que esta petición o sean incompatibles con ella en los términos que previene el artículo doce del mismo Real decreto ley.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Núm. 224

Ilmo. S.: Visto el proyecto de elevación de un piso en la Escuela Industrial de Alcaíá de Henares, compuesto de Memoria, presupuesto, pliego de condiciones y planos, cuyo presupuesto de contrata asciende a 118.218,05 pesetas, y el de honorarios a 6.471,25 pesetas, en total 124.699,30 pesetas:

Resultando que las obras en él comprendidas son las necesarias para la

construcción de una nueva planta en el departamento destinado a comedor en dicho establecimiento:

Resultando que según certificación de la Ordenación de Pagos de este Ministerio, existe crédito suficiente para el abono de estas obras en el capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras y alquileres» de la Sección tercera del Presupuesto vigente:

Resultando que el pliego de condiciones ha sido informado favorablemente por el Consejo de la Economía Nacional:

Considerando que en este expediente se han cumplido las leyes de 14 de Febrero de 1907, 1.º de Julio de 1911 y 19 de Marzo de 1912, y que el Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, en su función interventora ha prestado conformidad a la aprobación del proyecto de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el proyecto de elevación de un piso en el Reformatorio de jóvenes de Alcaíá de Henares, hoy Escuela Industrial por su total importe de 124.699,30 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 8.º, artículo único, concepto «Obras y alquileres», de la Sección tercera del Presupuesto vigente, previo descuento del beneficio que se obtenga en la subasta y autorizar a V. I. para celebrarla bajo el tipo del presupuesto de contrata; importante 118.218,05 pesetas, señalando el día 5 de Abril próximo para la apertura de pliegos en la forma establecida por la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Reglamento de 22 de Noviembre de 1924; para publicar los anuncios correspondientes en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con veinte días por lo menos de anticipación al señalado para la apertura de pliegos y para recabar del Colegio Notarial de esta Corte el Notario que se halle en turno para autorizar el acta de la subasta, remitir un ejemplar del proyecto aprobado al Director de la Escuela Industrial de Alcaíá de Henares para que lo exponga al público en sus oficinas y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

REAL ORDEN

Núm. 194

Ilmo Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para constitución de Comités paritarios en Madrid, con carácter local o interlocal, que comprende los grupos siguientes:

«Siderurgia, Metalurgia y Derivados». (Entidad solicitante: «El Balmate», Sindicato Metalúrgico).

«Industria del Mueble». (Entidad solicitante, Sociedad de Ebanistas y Similares de Madrid.)

«Artes Gráficas». Todas las de imprenta, incluyendo la fotografía y la encuadernación. (Entidades solicitantes: Sindicato libre de Obreros gráficos, Asociación de Obreros litógrafos Unión de Impresores, de Madrid.)

«Industrias Químicas»: Subgrupo de Farmacia. (Entidad solicitante, Unión general de Prácticos de Farmacia.) Subgrupo de Pieles y cueros. (Entidad solicitante, «La Marta de España». Sociedad de Peleteros.

«Industrias de la Alimentación». Entidades solicitantes: Gremio de dueños de vaquerías de Madrid y Sociedad de Dependientes de vaquerías, cabrerías y despachos de leche de Madrid y sus contornos.

«La Dulce Alianza», bomboneros, chocolateros y similares.)

«Transportes Terrestres». (Entidades solicitantes: Unión general de Obreros del Transporte urbano de Madrid y limítrofes, pidiendo dos Comités paritarios interlocales uno de tracción a sangre, y otro de tracción mecánica, y la Sociedad anónima «Pompas Fúnebres»).

«Comercio». Droguería al por menor. (Entidad solicitante, «La Regeneración», Sindicato general de Dependientes de Comercio.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos, de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto de 26 de Noviembre de 1926, y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abra un plazo de veinte días a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid» a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades

patronales u obreras a quienes pueda afectar la constitución de tales Comités y que aún no hubiesen solicitado dicha inscripción, debiendo cumplimentar al dirigirse a este Ministerio los siguientes requisitos.

A) Denominación de la Sociedad.
B) Nacionalidad.
C) Localidad y domicilio social.
D) Clase de industria o trabajo.
E) Fecha de la constitución de la Sociedad.

F) Número de socios de que consta.

G) Firma del Presidente de la Asociación o del que haga sus veces y sello de la misma.

H) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañaran a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificado del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que empleen. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia legal mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro mercantil, o en su defecto, certificación expedida por el Director, o representante legal de la entidad, haciendo constar su responsabilidad los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por el Gobernador civil de Madrid se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

Ministerio de Fomento

Dirección general de Obras
Públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE
CARRETERAS

Vista la consulta que hace el Gobernador civil de Huesca, en virtud de otra que la Jefatura de Obras públicas de la misma provincia le dirige, respecto a la misión del Verificador oficial de contadores eléctricos en los informes que deben presentar cuando pasen al mismo los proyectos solicitando la concesión de instalaciones eléctricas destinadas a suministrar alumbrado público, particular y fuerza motriz:

Resultando que el artículo 16 del Reglamento de instalaciones eléctricas

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

cas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919 menciona en la instrucción que cita los puntos a que ha de atenderse el informe del Verificador oficial de contadores eléctricos:

Resultando que el apartado 5.º del artículo 15 prohíben se repitan los reconocimientos de una parte de línea por dos Jefaturas distintas:

Resultando que el Real Decreto-ley de 8 de Marzo de 1924 «Gaceta del 9», en su artículo 150, número 11, menciona que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino «el alumbrado público y suministro de luz calor o fuerza motriz»:

Considerando que en las instalaciones generales eléctricas se determina claramente la misión del Verificador oficial de contadores con lo expuesto en el artículo 16 del Reglamento de instalaciones eléctricas ya citado, y que en cuanto a las instalaciones en el interior de las poblaciones, en virtud de las disposiciones citadas está sustraído a la competencia de la Administración del Estado, y que en tales servicios, como garantía de la seguridad del suministro de la energía eléctrica, es conveniente que la inspección de tales obras se realice por los Verificadores oficiales de contadores eléctricos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo dispuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que al formular las Jefaturas de Obras públicas sus propuestas en las correspondientes notas, deben prescindir de tomar en consideración cuanto en los informes de la Verificación oficial de contadores eléctricos se refiera a las condiciones técnicas ajenas a la distribución y utilización de la energía y reconocimiento de las obras que no afecten inmediatamente a esos fines, si bien deben dichas Jefaturas justificar siempre tal omisión, por ser aplicable al caso la resolución que se dicta; y

2.º Que se publique esta disposición en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Gobernadores civiles; siendo de carácter general su aplicación.

Lo que de orden del señor Ministro comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 824

Hallándose servidas interinamente una plaza de Matrona y otra de Practicante de la Beneficencia Municipal de esta población dotadas respectivamente con el haber anual de 1.000 pe-

setas y de 1.277 con 50 céntimos, y acordada por la Comisión Permanente del Excmo. Ayuntamiento su provisión en propiedad mediante concurso, se anuncia este por término de 30 días hábiles a contar desde el siguiente inclusive al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, los profesionales que aspiren a cualquiera de dichas plazas, puedan presentar en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento las correspondientes solicitudes con los documentos acreditativos de su personalidad, circunstancias, y, en su caso, de los servicios que tengan prestados con anterioridad.

Lucena 7 Marzo de 1927.—P. I., R. Linares.

AGUILAR

Núm. 326

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Emilio Jiménez Martínez número 35 del reemplazo del año 1925, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Francisco Jiménez Yago; y a los efectos dispuestos en el párrafo 1.º del artículo 276 y en el artículo 293 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, para el Reclutamiento y reemplazo del ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido padre se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamó y emplazo al mencionado Francisco Jiménez Yago para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su citado hijo Emilio Jiménez Martínez.

El repetido Francisco Jiménez Yago es natural de esta ciudad, hijo de Juan Antonio Jiménez Luque y de Rosario Yago Morales y cuenta 46 años de edad cuyas señas personales son las siguientes: estatura bajo, delgado, pelo castaño, cejas pobladas, ojos melados, nariz regular, barba poca, color moreno, hoyado de viruelas y oficio pintor.

Aguilar a 5 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Vicente Romero.

LA CARLOTA

Núm. 840

Don José Romero Sánchez, Presidente de la Junta del repartimiento sobre utilidades formado en este municipio para el año actual.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en estas Casas Consistoriales por el plazo de quince días a contar desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo y los tres

días siguientes se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan por las personas comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen, y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

La Carlota 10 de Marzo de 1927.—José Romero.

OBEJO

Núm. 839

Don Francisco García Moreno, Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: Que confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa, que ha de regir en el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que, durante dicho plazo puedan examinarlo cuantas personas lo deseen, y aduzcan cuantas reclamaciones consideren procedentes.

Obejo 9 de Marzo de 1927.—Francisco García.

DOÑA MENCIA

Núm. 842

Edicto

Don Agustín Ortiz Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la confección del padrón del arbitrio municipal sobre inquilinatos de esta localidad, para el ejercicio actual de 1927, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días hábiles, a los efectos de su examen e interposición, de reclamaciones por los contribuyentes interesados, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo serán resueltas las reclamaciones deducidas, siendo a su vez desestimadas por extemporáneas todas las que se presentaren con ulterioridad.

Doña Mencía a 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Agustín Ortiz.—P. S. M. El Secretario, Carlos Venegas.

LUQUE

Núm. 841

Don Francisco Fernández Trujillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Luque.

Hago saber: Que reproducida por el mozo Antonio Galisteo Jurado, nú-

mero 15 del reemplazo de 1924, en la revisión del presente año, y al objeto de justificar que continúa la ausencia en ignorado paradero de su padre Angel Galisteo de la Torre, se anuncia por medio del presente a tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Quintas, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de su existencia y actual paradero se sirvan participarlo a esta Alcaldía a los efectos oportunos.

Luque 10 de Marzo de 1927.—Francisco Fernández.

ESPIEL

Núm. 838

Don Guillermo Blanco Andérica, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión celebrada al efecto, ha acordado designar vocales natos de las comisiones para la formación del Repartimiento general de utilidades, correspondiente al ejercicio económico de 1927, a los señores seguidamente expresados:

PARTE REAL

Don Manuel Giménez Manso.
Don Bartolomé López Simón.
Don León Mayoral Sánchez.
Don Antonio Balmaseda y Gómez Bravo.

PARTE PERSONAL

Don Juan Manuel Jiménez Baena.
Don Fabián Ruiz Briceño.
Don Rafael Jiménez Núñez.
Don Ricardo Crespo Rodríguez.

Lo que se hace público por medio del presente para que en el plazo de 7 días hábiles contados desde el de la fecha, puedan los interesados legítimos reclamar contra las designaciones y documentos que han servido de base a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 de la vigente ley orgánica de los municipios.

Espiel 10 de Marzo de 1927.—El Alcalde, Guillermo Blanco.

CORDOBA

Núm. 847

EDICTO

D. Manuel Córdoba Martínez, Agente Ejecutivo del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que por esta Alcaldía se ha dictado con esta fecha la siguiente:

PROVIDENCIA.—Mediante no haber satisfecho los recibos de su descubierto por el concepto de escapafes y anuncios correspondiente al ejercicio semestral de 1926 los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación durante el periodo voluntario de cobranza, quedan incurso en el apremio de primer grado que consiste en el 5 por 100 de sus cuotas de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la vigente Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900

advirtiéndoles que transcurridos cinco días desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia incurrirán en el segundo grado de apremio.

Y para su inserción en el mismo expido el presente en Córdoba a once de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—El Agente Ejecutivo, Manuel Córdoba.—Visto Bueno: El Alcalde, F. Santolalla.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN
Núm. 268

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Junta provincial de Abastos de Valencia relativos a los ensayos de panificación realizados, bajo la inspección de la misma, con mezcla de harina de trigo y arroz, en proporción para la de este último producto del 10 por 100, y tenidas en cuenta, no sólo la situación actual del mercado arrocero, sino el resultado satisfactorio de los mencionados ensayos.

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Abastos, ha acordado autorizar en la provincia de Valencia la elaboración de pan con mezcla de harinas panificables de trigo y el 10 por 100, como límite máximo, de harinas de arroz; debiendo aquella Junta provincial vigilar con el mayor cuidado, no sólo la elaboración, sino también la venta de dicha clase de pan, la que se hará anunciando al público en forma visible su composición y señalándose por la misma su precio, que fijará en armonía con el que tengan en el mercado las harinas que se empleen en dicha elaboración.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Marzo de 1927.

MARTINEZ ANIDO
Señor Director general de Abastos.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN
Núm. 125

El artículo 3.º del Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 establece de una manera genérica las bases de la organización y prestación de los servicios que son propios de las Subdelegaciones de Hacienda creadas por esa disposición, y faculta al Ministerio de Hacienda, en la cuarta de sus reglas complementarias y transitorias, para completar la enumeración de tales servicios en la forma y con la extensión que según las exigencias y enseñanzas de la realidad demande el desenvolvimiento de las bases contenidas en dicho artículo 3.º, autorizando la implantación en las expresadas oficinas de los que sean neces-

sarios para atender en bien del Estado y de los particulares las necesidades y aspiraciones que dieron lugar a su creación.

Los servicios de Deuda, Clases pasivas y Caja de Depósitos se hallan tan íntimamente unidos a los que ya prestan las Subdelegaciones de Hacienda y requieren por su misma naturaleza, que se lleven a cabo tan en inmediato contacto con las personas a que afectan, que no es posible desconocer la conveniencia de que dentro del territorio de su jurisdicción se hagan cargo de ellas las Subdelegaciones de Hacienda que están provistas de los elementos precisos para prestarlos. Apreciándolo así,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la competencia de las Subdelegaciones de Hacienda, se extienda a los servicios de Deuda, Clases pasivas y Caja de Depósitos, en el desempeño de las cuales habrán de atenderse a las disposiciones vigentes que regulan los expresados ramos y a las instrucciones que para su planteamiento y adaptación les comuniquen los respectivos Centros directivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Directores generales de la Deuda y Clases pasivas, Tesorería y Contabilidad, y Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Ministerio de Trabajo Comercio e industria

REAL ORDEN
Núm. 201

Ilmo. Sr.: Tan importante como el promover mediante el crédito el fomento de la producción agraria es el prevenir al labrador por medio del seguro, contra los riesgos que amenazan sus cosechas, criadas a costa de tanto esfuerzo.

De ahí la necesidad de que las dos instituciones oficiales destinadas a llenar ambas finalidades—los Pósitos y la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario—se presten mutuamente un apoyo eficaz y decidido.

Para dar efectividad a tal cooperación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario prestará atención preferente a cubrir los riesgos de los préstamos que concedan los Pósitos nacionales.

2.º Los Pósitos nacionales podrán auxiliar, percibiendo por ello la comisión que se fije, a la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario y a las Mutualidades que sean sus delegadas colaboradoras, encargándose del cobro voluntario y ejecutivo de

las cuotas de todas clases de seguros que esta realice en el término municipal en que radique el Pósito, utilizando para dicho cobro los mismos procedimientos que para los de los créditos propios y quedando garantidas en todo caso las cuotas diferidas por las cosechas aseguradas y en pie en calidad de prenda sin desplazamiento.

3.º Ambas instituciones interesadas convendrán las normas adjetivas encaminadas a la ejecución de esta disposición, quedando derogadas cuantas otras se hayan dictado anteriormente sobre la materia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Acción Social Agraria y Presidente de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN
Núm. 308

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente instruido por el Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria), sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

«El Ayuntamiento de San Esteban de Gormaz (Soria) solicita la creación de una Escuela de párvulos, alegando que las dos Escuelas graduadas, de tres secciones cada una, que cuenta aquel pueblo en la actualidad, resultan insuficientes para las necesidades de la enseñanza, y ofrece el edificio de instalación, vivienda de la Maestra y el mobiliario y el material pedagógico prevenidos.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo por si procede la modificación del vigente Arreglo escolar:

Considerando que con sus 2.179 habitantes de derecho le corresponden a San Esteban de Gormaz dos Escuelas de niñas, y tiene tres de cada sexo,

Esta Comisión opina que mientras existan pueblos que carezcan de Escuela o del número que la Ley señala como obligatorio, no es posible acceder a lo solicitado.»

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

POZOBLANCO

Núm. 843

Don Antonio Sevilla García, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente hago saber: Que por providencia del día de hoy he acordado anunciar la plaza de Juez Municipal propietario de la villa de Dos Torres, vacante por renuncia del que la desempeñaba don Manuel Madueño García Arévalo, para que los aspirantes a la misma presenten ante este Juzgado dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sus solicitudes con el comprobante de sus condiciones o méritos.

Dado en Pozoblanco a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y siete.—Antonio Sevilla.—Carlos G. Loy-naz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 864

GOMEZ ANDERES Angel, hijo de Elías y de Antonia, natural de Cervera del Río Pisuegra, de estado soltero, profesión albañil, de diez y nueve años de edad, domiciliado últimamente en Cervera del Río Pisuegra, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la izquierda de Córdoba; bajo apercibimiento de que si no le verifica será declarado rebelde.

Córdoba 11 de Marzo de 1927.—El Juez de Instrucción, Luiz Jiménez.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospicio